

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00716 00

1. De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto del 10 de junio de 2022, notificado en estado virtual No. 101 del 13 de junio de 2022, para que la parte demandante acreditara el diligenciamiento del Oficio No. 4387 expedido desde el 11 de septiembre de 2019 que decretaba el embargo de las sumas de dineros que poseía la demandada en los bancos descritos por la parte actora en el acápite de las medidas cautelares de la demanda, toda vez que, a su solicitud, le fue suministrado el 2 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se haya tenido noticia alguna de ello.

En consecuencia, se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo, venció el 03 de agosto de 2022 completo silencio.

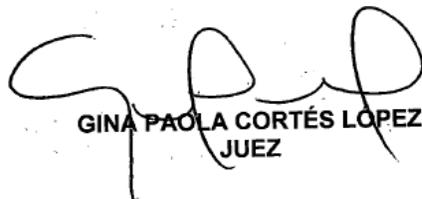
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de Banco Mundo Mujer, quien informa que la demandada no tiene vinculo comercial con dicha entidad.

3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada SUSANA MARTINEZ DE TORIJANO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **164** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

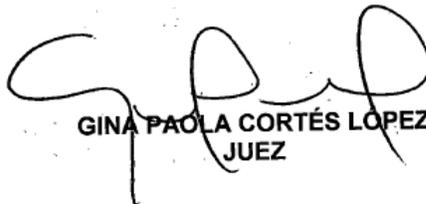
76001 4003 021 2019 00736 00

Dado que dentro del presente proceso *Monitorio* se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado AGRO S.A.S., del Auto de requerimiento de pago calendado 24 de septiembre de 2019.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

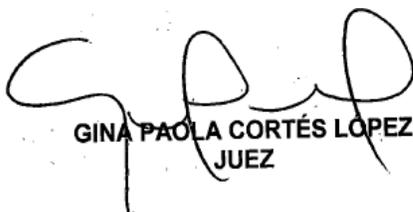
76001 4003 021 2020 00158 00

1. ALLEGUESE la documentación aportada por el extremo actor, con la cual acredita haber remitido el citatorio notificadorio a los demandados.
2. RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con la Tarjeta Profesional No. 101389 del C.S. de la J., en favor de los demandados GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S. y ALEXANDER CORTEZ PRIETO en los términos y facultades del poder conferido.
3. Al no acreditarse notificación previa, TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S. y ALEXANDER CORTEZ PRIETO., en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído.
4. Del escrito de excepciones presentado por el abogado de los demandados, CORRASE TRASLADO a la parte actora, por el término de diez días para los fines dispuestos en el artículo 443 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

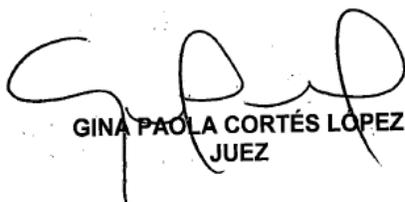
76001 4003 021 2020 00692 00

1. A partir de la documentación que precede (Archivo digital 023), al acreditarse la entrega a la demandada MARICEL CAICEDO en el correo electrónico [macaicedo@emcali.com.co](mailto:macaicedo@emcali.com.co) del Auto que libró mandamiento de pago y la demanda, **TÉNGASELE NOTIFICADO** desde el 28 de julio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Ahora bien, como no se acredita la entrega completa del traslado –anexos de la demanda-, el cual puede adelantarse por el mismo medio de notificación, por la Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección electrónica ([macaicedo@emcali.com.co](mailto:macaicedo@emcali.com.co)) copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el término de traslado se computará desde la recepción de la documentación. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Sep-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00004 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CONJUNTO ATRIUM – PROPIEDAD HORIZONTAL- identificada con el NIT. 900544537-2 contra HERNAN JOSUE ARBELÁEZ ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.630.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó al señor Arbeláez Arbeláez., el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'736.684,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con el apartamento No 1204 Torre A etapa I del CONJUNTO ATRIUM – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad	Tasa intereses de mora	Fecha exigibilidad
Cuota ordinaria	Abril 2020	\$80.784,00	30 abril 2020	2,081%	01 mayo 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	\$207.000,00	31 mayo 2020	2,031%	01 junio 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	\$207.000,00	30 junio 2020	2,024%	01 julio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	\$207.000,00	31 julio 2020	2,024%	01 agosto 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	\$207.000,00	31 agosto 2020	2,041%	01 septiembre 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	\$207.000,00	30 septiembre 2020	2,047%	01 octubre 2020
Cuota ordinaria	Octubre 2020	\$207.000,00	31 octubre 2020	2,021%	01 noviembre 2020
Cuota ordinaria	Noviembre 2020	\$207.000,00	30 noviembre 2020	1,996%	01 diciembre 2020
Cuota ordinaria	Diciembre 2020	\$207.000,00	31 diciembre 2020	1,957%	01 enero 2021

b) Por los intereses de mora, sobre cada cuota respectivamente, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

2. Mediante proveído de 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por conducta concluyente al demandado HERNAN JOSUE ARBELÁEZ ARBELÁEZ, el 24 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que el demandado es el actual propietario del apartamento No. 1204 Torre A etapa I de la Propiedad Horizontal demandante, y por lo tanto el llamado a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

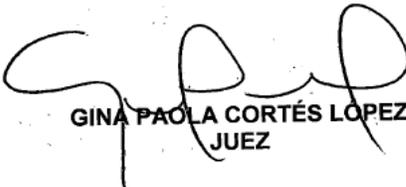
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$105.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **164** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

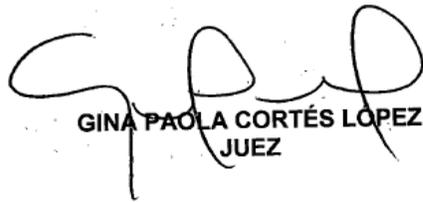
76001 4003 021 2021 00184 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JOSE LUIS WAGNER GÓMEZ.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Sep-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00358 00

1. De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto del 21 de junio de 2022, notificado en estado virtual No. 107 del 22 de junio de 2022, para que la parte demandante acreditara el diligenciamiento del oficio No. 1107 del 07 de julio de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin que a la fecha allegara el certificado de tradición en el que conste la inscripción de la medida cautelar.

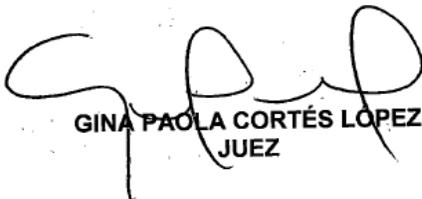
Se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo, venció el 11 de agosto de 2022 en completo silencio.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se **REQUIERE** a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado HOLMAN SEPULVEDA DUARTE del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Sep-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00610 00

**GLÓSESE**, al expediente la constancia de devolución del título valor –contrato de arrendamiento- al demandado Harvy Arias Brand. No obstante, infórmesele al memorialista que de la consulta de la guía No. 9152578297 en el portal Servientrega se evidencia que la entrega fue infructuosa al haberse devuelto el 4 de agosto de 2022 bajo la causal: *desconocido*.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **164** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Sep-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00740 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con el NIT. 860007335-4 contra GERMAN SARAVIA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16673772.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Saravia Rodríguez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.963.338) a título de capital insoluto, incorporado en el pagare No. 30020767067, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 26.60% E.A; en los casos en que esta se supere, se ajustará a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 24 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado GERMAN SARAVIA RODRIGUEZ, el 23 de junio de 2022.

Cumplido el traslado de la demanda, perfeccionado el 25 de julio de 2022, el ejecutado no presentó oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

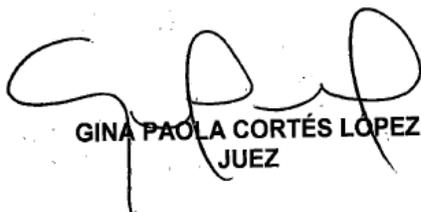
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.438.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **164** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidos

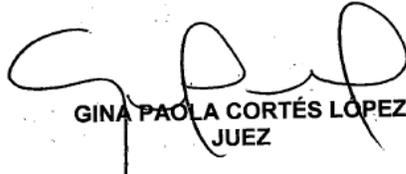
76001 4003 021 2021 00832 00

Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MONICA OSPINA BEJARANO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<b>164</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>23-Sep-2022</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00846 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOOP sigla UNIDACOOOP, identificado con el NIT. 890.318.406-2 contra ANTHONY PANDALES SUAREZ y SEBASTIAN CAMPO RENGIFO, identificado con las con cédulas de ciudadanía No. 1130670634 y 1115191483, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Pandales Suarez y Campo Rengifo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4.544.591,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 8703adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado ANTHONY PANDALES SUAREZ personalmente en la Secretaría del Despacho el 8 de julio de 2022. (Archivo digital 019), y al señor SEBASTIAN CAMPO RENGIFO por aviso, el 3 de agosto de 2022.

3. Vencidos los respectivos términos de traslado, ninguno de los demandados presentó oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

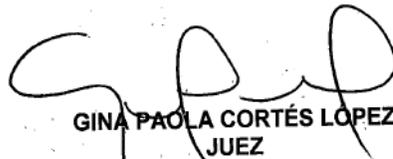
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$319.000.**

**QUINTO.** Agréguese sin consideración la respuesta allegada por el pagador TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. en el que reitera que el demandado Anthony Pandalez Suarez, no tienen ningún vínculo con la Compañía desde el pasado 1 de febrero de 2022.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **164** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00044 00

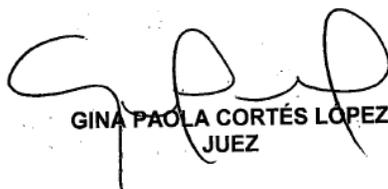
1. AGRÉGUESE sin consideración el citatorio para notificación enviado al demandado a la ciudad de Buenaventura (Archivos digitales 43 y 46) bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G.G. véase que el término de comparecencia informando al demandado es incorrecto, puesto que este se ubica en municipio diferente a la sede de este Juzgado.

2. A partir de la documentación que precede (Archivos digitales 44 y 47), al acreditarse la entrega al demandado JUAN DE LOS SANTOS CAICEDO RAMIREZ en el correo electrónico [juansantoscr76@gmail.com](mailto:juansantoscr76@gmail.com) del Auto que libró mandamiento de pago, **TÉNGASELE NOTIFICADO** desde el 19 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Ahora bien, como no se acredita la entrega completa del traslado –anexos de la demanda-, y este puede adelantarse por el mismo medio de notificación, por la Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección electrónica ([juansantoscr76@gmail.com](mailto:juansantoscr76@gmail.com)) copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el término de traslado se computará desde la recepción de la documentación. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>164</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Sep-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00050 00

1. Mediante Auto de fecha 18 de julio de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada ALBA LUCILA ZABALA CEBALLOS, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que la demandada no compareció al proceso, **SE DESIGNA** como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA No. 94.534.890	Carrera 4 No 11-45 Oficina 811, Ed. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali Celular 300-5095799 (Cali - Valle)	<a href="mailto:andresrq@hotmail.com">andresrq@hotmail.com</a>

Para que concurra a notificarse del Auto que libró mandamiento de pago calendarado el 31 de enero de 2022, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínistrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m – 1:00 pm a 5:00 pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **164** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00228 00

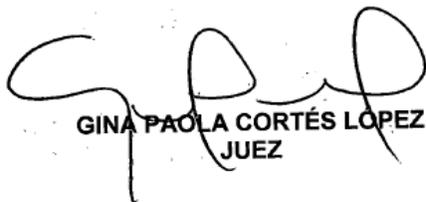
1. AGRÉGUESE el memorial allegado por el apoderado actor con el cual acredita el diligenciamiento de la medida de embargo contenida en el Oficio No. 769 del 20 de abril de 2022

No obstante, previo a ordenar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-263931. REQUIÉRASE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, proceda a corregir la anotación No. 010 del 02 de mayo de 2022, en atención a que el Juzgado que ha emitido la orden de embargo es el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali y no el que erróneamente ha sido consignado.

2. Cumplido el término de traslado de la demanda al extremo pasivo, vuelvan las diligencias para proveer según corresponda.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Sep-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00300 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el correo electrónico allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificada a la demandada PAOLA ANDREA POVEDA ORREGO en la dirección electrónica [pao626@hotmail.com](mailto:pao626@hotmail.com) con resultado actual de: *Entregado al Servidor de Correo.*

No obstante, la notificación NO TENDRA EFECTO, pues al tratarse de una citación a notificación, según su contenido, debe cumplir lo reglado por el artículo 291 del C.G.P., y en el entregado se cita un término de comparecencia de 10 días, el cual no corresponde al caso de marras, pues la dirección física de la demandada según se extrae de la demanda se ubica en esta ciudad.

Así las cosas, cúmplase con la notificación en debida forma, ya sea siguiendo los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas, de las siguientes entidades Bancarias y Fiduciaria, respecto la medida cautelar decretada en contra de la demandada.

- **Banco de Bbva** *“...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001302340200201234No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”*
- **Banco de Occidente** *“...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho...”*
- **Banco de Bogotá** *“...El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*
- **Bancolombia** *“...La medida se encuentra aplicada desde junio de 2022 ordenado mediante oficio N° 1153 a la fecha no ha presentado recursos disponibles para consignar recursos...”*

La demandada no tiene vinculo comercial con Fiduciaria Davivienda, Alianza Fiduciaria, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco W, Fiduciaria de Occidente, Banco Gnb Sudameris y Bancoomeva.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **164** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00366 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el correo electrónico allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado JHOVAN ANDRES OROZCO VILLAMOR en la dirección electrónica [vanjho10@hotmail.com](mailto:vanjho10@hotmail.com) con resultado actual de: *acuse de recibo sin apertura.*

No obstante, la notificación NO TENDRA EFECTO, pues al tratarse de una citación a notificación, según su contenido, debe cumplir lo reglado por el artículo 291 del C.G.P., y en el entregado se cita un término de comparecencia de 10 días, el cual no corresponde al caso de marras, pues la dirección física del demandado según se extrae de la demanda se ubica en esta ciudad.

Así las cosas, cúmplase con la notificación en debida forma, ya sea siguiendo los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas, de las siguientes entidades Bancarias y Fiduciarias, respecto la medida cautelar decretada en contra del demandado.

- **Banco de Bogotá** “...El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”
- **Bancolombia** “...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

El demandado no tiene vinculo comercial con Fiducia Bbva, Banco Bbva, Fiducia Davivienda, Alianza Fiduciaria, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Fiduciaria de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco W, Fiduciaria Scotiabank Colpatría, Fiduciaria Bancolombia y Banco Gnb Sudameris.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 164 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Sep-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00392 00

1. RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, identificado con la Tarjeta Profesional No. 233666 del C.S de la J., en favor del demandado CARLOS ENRIQUE TORO GUTIERREZ, en los términos y facultades del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

2. Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CARLOS ENRIQUE TORO GUTIERREZ, en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído.

Por Secretaría procédase de manera inmediata a CORRER TRASLADO de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago al apoderado del demandado, haciendo la remisión respectiva al correo electrónico [javila@avilamerino.com](mailto:javila@avilamerino.com)

Adviértase que, conforme al inciso final del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. TÉNGASE EN CUENTA para los fines pertinentes, el informe del abono realizado por los demandados por valor de treinta y ocho millones quinientos ochenta y tres mil pesos (\$38.583.000), a la cuenta personal del demandante, según información del apoderado actor.

4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados:

- **Banco Bbva** “... la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. (...) No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”

- **Banco Davivienda** “...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: JORGE MARIO RIOS MARTINEZ y LEON FELIPE JARAMILLO. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Adicionalmente, informamos que la(s) demás personas relacionadas en el oficio no presentan(n) vínculos con nuestra Entidad:

Los demandados no tienen vínculo comercial con: Baco Pichincha, Banco Caja Social y Banco de Occidente.

5. Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LEON FELIPE JARAMILLO PAQUE, en

los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P., desde el 25 de agosto de 2022.

Por Secretaría procédase de manera inmediata a CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al demandado, haciendo la remisión respectiva al correo electrónico: [gerencia@clinicadeartritistemprana.com](mailto:gerencia@clinicadeartritistemprana.com)

Adviértase que, conforme al inciso final del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. Respecto a la solicitud presentada por el señor Jaramillo Paque, referente a las medidas cautelares decretadas, este Despacho revisó el resultado de las cautelas ordenadas encontrando que solo por descuentos efectuados a este demandado ya reposa la suma de \$105.979.412,49, la cual es suficiente para servir de garantía al pago de una posible sentencia adversa; máxime, cuando el mismo demandante ha reconocido que sobre la obligación adeudada se ha efectuado un abono significativo.

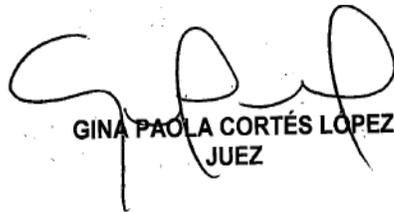
Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., REQUIERASE al demandante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de que medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Vencido el término el Juzgado resolverá según corresponda.

7. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JORGE MARIO RIOS MARTÍNEZ.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **164** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

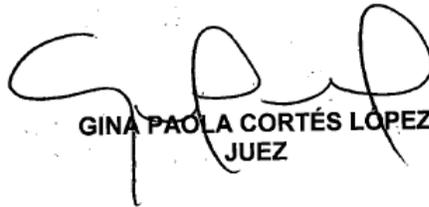
76001 4003 021 2022 00438 00

1. En atención al escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad de Buga y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN** del vehículo motocicleta distinguido con la placa HCH08A, de propiedad el demandado.

Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización y ponga a disposición de este Despacho el automotor en un parqueadero autorizado.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **164** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Sep-2022**

La Secretaria,